16 de mayo de 2024

**REF.:** **Caso Nº 14.142**

**Julio Haron Ygarza y otros**

**Venezuela**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso 14.142 – Julio Haron Ygarza y otros de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano en perjuicio de Norma Estela Guarulla Garrido, Julio Haron Ygarza y Romel Edgardo Guzamana por la vulneración de su derecho a ser juzgados en un proceso sin dilaciones indebidas y de sus derechos políticos, luego de haber sido electos como diputados de la Asamblea Nacional.

El 6 de diciembre de 2015 se celebraron en Venezuela las elecciones destinadas a elegir a los diputados y diputadas que cubrirían el mandato constitucional 2016-2021. Los resultados del acto de votación, publicados en el sitio web oficial del Consejo Nacional Electoral (CNE), dieron cuenta de la elección de un total de 167 diputados, de los cuales 109 pertenecían a la organización política “Mesa de la Unidad Democrática”, de oposición al gobierno, 55 al partido político oficialista “Partido Socialista Unido de Venezuela”, y tres correspondían a representación indígena.

Esta distribución no solo le otorgaba una importante mayoría parlamentaria a la oposición del gobierno, sino que, además, permitía a los diputados electos de la oposición y, a aquellos electos por los escaños de representación indígena, alcanzar la mayoría calificada de las dos terceras partes de diputados integrantes de la Asamblea Nacional que la Constitución establece para el ejercicio de determinadas competencias constitucionales. En el acto de votación fueron electos por el estado Amazonas Norma Estela Guarulla Garrido y Julio Haron Ygarza, ambos pertenecientes a la organización política Mesa de la Unidad Democrática, así como Romel Edgardo Guzamana como diputado principal por la representación indígena por la Región Sur.

Cada uno de los candidatos fue proclamado como tal por el CNE según lo que indica la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y, con fecha 8 de diciembre de 2015, se les emitió la credencial correspondiente. En la misma fecha, además, empezaron a gozar de inmunidad parlamentaria en el marco de lo establecido por el artículo 200 de la Constitución del Estado Venezolano.

El 29 de diciembre de 2015 la excandidata Nicia Marina Maldonado Maldonado, interpuso ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) un escrito de recurso contencioso electoral, conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y medida de suspensión de efectos contra el acto de votación celebrado en el circuito electoral del estado Amazonas. La recurrente cuestionó la validez del acto de votación de las elecciones parlamentarias, “por estar viciado de NULIDAD ABSOLUTA, al ser producto de la manipulación de la votación libre y secreta de los electores del Estado Amazonas y que en su conjunto constituyen un fraude estructural y masivo que afecta al sistema electoral venezolano”.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

El 4 de enero de 2016, día anterior a la sesión de instalación de la nueva Asamblea Nacional, la Sala Electoral publicó en el sitio web del TSJ la Decisión No. 260 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró competente para conocer y decidir el recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y declaró procedente dicha solicitud de amparo. En consecuencia, la Sala ordenó “de forma provisional e inmediata la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el estado Amazonas para elección de diputados y diputadas a la Asamblea Nacional”.

Pese a la notificación de la Decisión No. 260, la Asamblea Nacional tomó el juramento de las víctimas como diputados el 6 de enero de 2016. Este acto motivó que el 11 de enero de 2016, la Sala Electoral declarara a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y a las víctimas en desacato. Mediante la misma resolución, la Sala Electoral ordenó a la Asamblea Nacional dejar sin efecto el acto de juramentación de las víctimas y proceder a su inmediata desincorporación. Además, la Sala Electoral agregó que, mientras se mantenga la incorporación de las víctimas como diputados de la Asamblea todos los actos que dicte y haya dictado dicha institución serían considerados absolutamente nulos.

Las víctimas formularon una oposición contra la medida cautelar declarada procedente por la Sala Electoral mediante su Decisión No. 260. De conformidad con los plazos establecidos por la Ley Orgánica del TSJ, la Sala Electoral debió emitir una decisión sobre la oposición a la medida cautelar a más tardar el 26 de enero de 2016, pero no lo realizó.

Con respecto al fondo del recurso contencioso electoral, el 25 de febrero de 2016 la Sala Electoral abrió la causa a presentación de pruebas, y correspondía que fije la oportunidad para la celebración del acto de informes orales como máximo el 7 de abril de 2016. Sin embargo, esto tampoco sucedió, por lo cual el proceso contencioso electoral se ha encontrado paralizado por lo menos hasta el 15 de octubre de 2020, situación que se ha replicado con la medida cautelar ordenada en el marco de dicho proceso.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 407/21, la Comisión observó que las víctimas no pudieron asumir los cargos a los que fueron electos con base en el proceso promovido en diciembre de 2015 y que sigue sin finalizarse hasta la fecha. Con base en ello, la CIDH evaluó la duración del proceso electoral a la luz de los elementos del plazo razonable y su impacto en los derechos políticos de las víctimas.

Con respecto a la complejidad del asunto, la Comisión consideró que las características inherentes al recurso contencioso electoral, así como aquellas presentes en el caso demuestran que este no revestía de una complejidad destacable. En particular, la Comisión notó que elementos como la complejidad de la prueba actuada en el proceso, la pluralidad de las partes procesales o el número de víctimas, el tiempo transcurrido desde la afectación conocida por el Tribunal, las particularidades propias del proceso reguladas en la normativa interna del Estado o el propio contexto en el que tuvieron lugar los hechos, no demuestran con claridad que el recurso a resolver por parte de la Sala Electoral involucraba un nivel alto de complejidad al punto de requerir más de 4 años para ser decidido.

Sobre la actividad procesal de la parte interesada, la Comisión observó que la parte peticionaria alegó no haber incurrido en ninguna conducta dilatoria del proceso y que, de la información que obra en el expediente no se desprende, por ejemplo, que las víctimas hayan interpuesto una variedad de recursos en el marco del proceso que puedan justificar cierta dilación en las actuaciones, o que haya demostrado conductas procesales obstruccionistas.

En relación con la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión notó que, según las disposiciones de la Ley Orgánica del TSJ, así como los argumentos de la parte peticionaria, la Sala Electoral habría excedido todos los plazos previstos para conducir las diligencias necesarias para el desarrollo del proceso. Específicamente, la Sala Electoral no se pronunció dentro del plazo legal sobre el escrito de oposición a la medida cautelar presentada por las víctimas, ni tampoco fijó fecha para la presentación de informes orales en el plazo previsto por la Ley Orgánica.

Con respecto a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Comisión notó que el retardo en el accionar de la Sala Electoral ha venido generando una grave afectación en los derechos de las víctimas, quienes, pese a haber sido elegidas como diputadas se han visto impedidas de integrarse a la Asamblea Nacional debido a los efectos del amparo cautelar otorgado por la Sala Electoral. La Comisión subrayó que, en las dos oportunidades en que la Asamblea decidió tomar el juramento de los diputados electos y proclamados, el TSJ declaró a este órgano legislativo en desacato con el fin de bloquear toda posibilidad de que las víctimas ocupen sus cargos, lo que, de forma simultánea significó una limitación al ejercicio del mandato constitucional de la Asamblea.

En vista de las anteriores consideraciones la CIDH estimó que la duración del proceso en materia electoral que impidió que las víctimas tomaran en definitiva posesión de sus cargos resultó contrario a las garantías y protección judiciales, impactando además tanto el derecho al sufragio activo como pasivo y, en definitiva, afectando el derecho de las víctimas en el ejercicio de sus cargos.

Con fundamento en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial tutelados por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los derechos políticos contenidos en el artículo 23.1 del mismo tratado, en relación con el artículos 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Julio Haron Ygarza, Nirma Estela Guarulla Garrido y Romel Edgardo Guzamana.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana[[1]](#footnote-1). Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”[[2]](#footnote-2).

La Comisión ha designado a la Comisionada Gloria Monique de Mees y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Daniela Saavedra, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesor y asesora legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 407/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 407/21 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 16 de febrero de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta las violaciones declaradas en el Informe, la voluntad expresada por la parte peticionaria y la necesidad de obtención de justicia, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado Venezolano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial tutelados por los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de los derechos políticos contenidos en el artículo 23.1 del mismo tratado, en relación con el artículos 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Julio Haron Ygarza, Nirma Estela Guarulla Garrido y Romel Edgardo Guzamana.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar medidas que aseguren la conclusión inmediata del proceso contencioso electoral seguido en el expediente No. AA70-E-2015-000146 bajo competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.
2. Reparar integralmente a las víctimas las violaciones de derechos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo el pago de una justa indemnización por concepto de los daños ocasionados.
3. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, se debe aportar claridad sobre las reglas que rigen los procesos contenciosos electorales, en lo que respecta, principalmente, a la participación de las partes y terceros intervinientes, los plazos de actuaciones judiciales y las posibles medidas a adoptar como parte de los amparos cautelares.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar su jurisprudencia sobre los estándares aplicables a los procesos contenciosos electorales, en lo que respecta, principalmente, a la participación de las partes y terceros intervinientes, los plazos de actuaciones judiciales y las posibles medidas a adoptar como parte de los amparos cautelares. En particular, la Corte podrá hacer referencia a la obligación que tienen los Estados de garantizar que los procedimientos disponibles para plantear demandas sobre posibles irregularidades o sobre los resultados de procesos electorales no constituyan una restricción indebida a los derechos políticos en su dimensión individual y colectiva.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los requisitos que deben observar los procesos contenciosos electorales para ser compatibles con la Convención Americana, en particular, en lo referente al plazo razonable, la participación de las partes y terceros intervinientes, así como respecto de las medidas cautelares que puedan imponer en circunstancias como las del presente caso. Asimismo, el/la perito/a se referirá a las medidas que deben tomar los Estados para garantizar que los procedimientos disponibles para plantear demandas sobre posibles irregularidades o sobre los resultados de procesos electorales no constituyan una restricción indebida a los derechos políticos en su dimensión individual y colectiva. En la medida de lo pertinente, se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/la perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 407/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Walter Oscar Márquez Rondón

ONG Fundación El Amparo

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo

1. Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf>. [↑](#footnote-ref-2)